

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

DEL SUMARIO.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instruccion competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del Fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instruccion, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legitima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de instruccion comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instruccion le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 216. Los Jueces de instruccion darán tambien parte de la formacion de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si

este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instruccion podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que renunan las circunstancias y presen el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instruccion acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusiere el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instruccion despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ellas propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 224. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuviesen conformes, dará preferencia tambien en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practica ren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo re-

sultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el artículo 214, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demas casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instruccion para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitution, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrá lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en la jurisdiccion del punto en que este

se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por si mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instruccion hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tit. XIV de este libro.

TÍTULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se

(1) Véanse los cuatro últimos números del BOLETIN.

encontraren, describiéndoles minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 251. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el artículo 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes

de practicarse la autopsia por tiempo á lo menos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, en sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripción tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar el éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspección de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presentes del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oírá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el tit. VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recibir su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesión del procesado no eximirá al Juez instructor de practi-

car las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que en esta corte ocupa D. Matías Blanco y Salvadores, Administrador de Hacienda pública que ha sido de Valencia, se le cita por el presente á fin de que se persone en esta Administración económica, Negociado de Alcances, por sí ó por apoderado legalmente autorizado, para hacerle entrega de un documento de interés que remite la Administración de Valencia al efecto.

Madrid 31 de Diciembre de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupa D. Fernando Soto-Mayor, se le cita por este edicto para que se presente en esta Administración económica, Negociado de Alcances, á la brevedad que le sea posible, y en caso de haber fallecido, sus herederos, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, referente á la Administración de la provincia de Sevilla.

Madrid 31 de Diciembre de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferro-carril de Busdongo y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estación del ferro-carril de Busdongo á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas á la ida y á la vuelta; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamación del contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio

establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Leon ó Oviedo.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó

hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon y Oviedo ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.162 pesetas 79 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, Madrid u Oviedo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.116 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación del ferro-carril de Busdongo á Oviedo y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre fa-

ultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de aptitud y honradez.

3.º El nombramiento de los mayores-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Dirección general de los nombres de las personas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los mayores-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado por el contratista con la separación del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de la línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.º Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Irurzun y Tolosa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Irurzun á Tolosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas y cinco minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes

de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que ex-

ceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Navarra ó Guipúzcoa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Irurzun á Tolosa y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere

que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Diciembre de 1872. — El Director general, J. M. Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del quinto trozo de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista, por Güimar y Adeje, cuyo presupuesto es de 412.217 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 800 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1872. — El Director general, Escorriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista por Güimar y Adeje, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por

la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Julio de 1860 y 22 de Enero de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del primero y segundo trozo de la carretera de tercer orden de Palmas á San Mateo, en la isla de la Gran Canaria, cuyo presupuesto es de 401.088 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 800 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1872. — El Director general, Escorriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primero y segundo trozo de la carretera de tercer orden de Palmas á San Mateo, en la isla de la Gran Canaria, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

Inspección de utensilios.

Debiendo procederse á la enajenación en pública subasta de 237 sombreros con sus fundas de hule, 298 petis y 298 chalecos, cuyas prendas son procedentes del

extinguido cuerpo de Guardias Alabarderos y se hallan guarnecidas de galon blanco de plata, se hace saber al público la expresada venta, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la carretera de Francia, núm. 1, el día 25 del corriente, á las doce de su mañana, bajo las condiciones y precios límites que se establecen en el pliego formado al efecto, que existe en dicha dependencia para que se enteren los que deseen hacer proposiciones, y en donde se hallan de manifiesto las expresadas prendas.

Madrid 1.º de Enero de 1873. — José Ruiz Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dolores Villagarcía, de 22 años, soltera, natural de Barcelona, sastra, residente calle del Salitre, núm. 35, cuarto principal, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por las lesiones que la fueron inferidas á las siete y media de la noche del 8 del actual en la calle de Capellanes; apercibida que de no presentarse se acordará lo que correspondiera.

Madrid 20 de Diciembre de 1872. — El Juez municipal suplente, Antonio Sacristan y Martinez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en los autos civiles ordinarios que se siguen con D. Casimiro Soto y Nabajas, y otros como sobrinos y legatarios de D. Manuel Nabajas, sobre división y designación de la parte de cada uno de la mitad de la casa sita en esta capital y su calle Mayor, señalada con el núm. 69 moderno y 15 antiguo, de la manzana núm. 193, que por ejecutoria de 3 de Julio de 1869 se adjudicó á D. José Casimiro Soto y Nabajas, Antonio Soto y Nabajas, Juan Loba, Orio, Tomás Moreno Loba, Agapito Saez, como marido de Petronila Moreno Loba y Juan Eleuterio Loba y Nabajas, y por muerte de este sus hijos y herederos. Con cuya demanda se citó, llamó y emplazó por medio de dos edictos el primero de 30 y el segundo de 20 días á los que se considerasen con derecho á la propiedad de dicha media casa en concepto de sobrinos del testador D. Manuel Nabajas. No habiéndose mostrado par e en los autos persona alguna, les ha sido acusada la rebeldía por la parte actora, lo que se ha estimado en providencia del 13 del corriente y se hace saber por medio del presente á los efectos consiguientes.

Madrid 28 de Diciembre de 1872. — V.º B.º — El actuario, José T. Sanchez de la Mata.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta las dos terceras partes de la casa sita

en esta capital y su calle de la Magdalena con accesorias á la de la Cabeza, señalada por la primera con los números 5 antiguo, 24 moderno, y por la segunda con el núm. 29, también moderno, de la manzana 8, comprendiendo toda la casa una superficie de 579 metros 17 decímetros cuadrados, equivalentes á 7.470 pies cuadrados, tasada en 184.000 pesetas, cuyas dos terceras partes importan la cantidad de 122.666 pesetas 76 céntimos de peseta; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 24 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado.

Madrid 3 de Enero de 1873. — El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Diego y José Calao, padre é hijo, y á Fulgencio N, alias Tartarja, carreteros de bueyes, vecinos de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar la declaración indagatoria que está acordado recibirles en la causa que se les sigue por las lesiones que infirieron á Juan Estevez Delgado, vecino de dicha corte, la tarde del día 14 de Setiembre último, al punto nombrado los Barranquillos, en término de Vallecas; apercibidos que trascurrido que sea dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Diciembre de 1872. — Joaquin Balló y Roca. — El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Alcorcon.

Don Juan Fernandez Vega, Alcalde popular de Alcorcon.

Hace saber á todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que tengan en este distrito municipal fincas, así rústicas como urbanas, presenten relaciones juradas de las que sean en el término de todo el mes de Enero próximo, con el fin de efectuar la nueva estadística.

Alcorcon 25 de Diciembre de 1872. — El Alcalde, Juan Fernandez Vega.

Alcaldía popular de Arganda del Rey.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Arganda del Rey, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Los aspirantes que quieran obtenerla pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento durante el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arganda y Diciembre 30 de 1872. — El Alcalde, J. de Quesada.

MADRID. — 1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.